

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00524
Auto interlocutorio N° 386

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 13 de diciembre de 2019 (folio 25) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.. y en contra de la señora Liliana María Murillo Jaramillo, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La parte demandada recibió la notificación personal de la acción en su correo electrónico el día 4 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (folios 34 a 37); y no interpuso excepciones de mérito contra la orden de pago dentro del término legal.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de la señora Liliana María Murillo Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento cincuenta y tres millones quinientos quince mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$153'515,353), por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 000009005038207; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos seis pesos (\$16'767,406), por concepto de intereses remuneratorios causados por el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez